

SANTA ROSA, 30 DE DICIEMBRE DE 1999.-

Visto:

La incorporación a la legislación impositiva provincial de la bonificación especial por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, y

Considerando:

Que, la Dirección General de Rentas debe abocarse a las tareas de generación en el sistema informático del Impuesto a los Vehículos correspondiente al presente ejercicio fiscal, como así también a la emisión y distribución de las boletas para su pago,

Que, el artículo 11 de la Ley n° 1874 - Impositiva año 2000- establece los porcentajes de bonificaciones especiales que, sobre los cargos impositivos, deben efectuarse para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva,

Que asimismo, el párrafo tercero del artículo 209 del Código Fiscal (texto incorporado por el artículo 2° de la Ley 1857) faculta a este poder Ejecutivo para establecer las condiciones indispensables que deben reunirse para otorgar al beneficio que la misma norma prevee,

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

Artículo 1º.- Establécese, a los efectos de otorgar las bonificaciones especiales por buen cumplimiento del Impuesto a los Vehículos, que al efectuarse la emisión general correspondiente al ejercicio fiscal 2000, la Dirección General de Rentas verificará, respecto de cada unidad cuya radicación en la Provincia se haya efectuado durante el año 1998 y anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) No registrar deuda al 29/10/99.-
- 2) No estén incluidos en planes de facilidades de pago acordados en 1998 y 1999; y en caso de haber sido beneficiarios de financiaciones otorgadas con anterioridad a los referidos años calendario, las mismas deberán estar totalmente saldadas al 29/10/99.-
- 3) A fin de aplicar la escala del párrafo primero del artículo 11 de la Ley n° 1874 se constatará:
 - a) que los pagos imputables al dominio hayan sido efectuados como máximo dentro de los catorce (14) días corridos posteriores al vencimiento de cada cuota;
 - b) en lo que se refiere al ejercicio fiscal 1999, deberá cumplirse tal requisito respecto de las cuotas cuyo vencimiento general ha operado antes del 29/10/99.

Artículo 2º.- Para todas aquellas unidades que han estado exentas del pago del gravamen, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3) del artículo anterior, se verificará a partir de la fecha de finalización del beneficio. En tal caso se compulsará el comportamiento respecto de los años en que se obló el Impuesto a los Vehículos.

Esta disposición no será de aplicación cuando la exención haya sido otorgada en virtud de lo establecido por el artículo 208 inciso 6) del Código Fiscal (t.o. 1999).

DECRETO N° 214/99.-